

LA SERENA, veinte de agosto de dos mil doce.

VISTOS:

A fojas 2 se presenta doña PATRICIA VARGAS MOLINA, empleada, domiciliada en pasaje Alfonso Villanueva 1143, Herradura Oriente, comuna de Coquimbo, y en su calidad de candidata a concejal de la comuna mencionada, deduce reclamación en contra de la Resolución del Director Regional del Servicio Electoral, que rechazó su candidatura por la siguiente causal: *"Candidato declarado como independiente, pero se encontraba afiliado a un partido político dentro de los nueve meses anteriores al vencimiento del plazo, para presentar las declaraciones de candidaturas. Art.4° inciso 6°, Ley N°18.700."*

La reclamante objeta el fundamento expuesto, manifestando que, habiéndose basado el rechazo de su candidatura en su supuesta afiliación al Partido Progresista (PRO), pudo comprobar, luego de consultar en el partido aludido, que dicha situación se debió a un error administrativo de esa organización política, por cuanto la reclamante no se ha encontrado afiliada a ese ni a ningún otro partido político dentro del plazo legalmente requerido, lo que consta en el certificado que acompaña, emitido por el referido partido.

A fojas 4 se tuvo por interpuesta la reclamación y se solicitó informe al Director Regional del Servicio Electoral, el que fue evacuado a fojas 7, en el que junto con confirmar el hecho constitutivo de la causal invocada para el rechazo de la candidatura, precisa que la candidata doña Patricia Vargas Molina figura con afiliación política vigente al Partido Progresista, y acompaña un informe del Jefe de la División Registros y Padrón Electoral del Servicio Electoral, en el que se expresa que la reclamante registra la afiliación en el Partido antes referido desde el 10 de febrero de 2012, y agrega copia de la Declaración de Candidatura de la reclamante.

A fojas 8 se ordenó dar cuenta.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1° Que según consta de la declaración de la candidatura de doña PATRICIA VARGAS MOLINA al cargo de concejal de la comuna de Coquimbo, que rola a fojas 12, aparece que fue formulada como independiente, dentro del pacto "Igualdad para Chile".

2° Que el inciso final del artículo 4° de la Ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, dispone que los

candidatos independientes no podrán haber estado afiliados a un partido político dentro de los nueve meses anteriores al vencimiento del plazo para presentar las declaraciones de candidaturas, término que expiró el 30 de octubre de 2011.

3° Que según el certificado que rola a fojas 5, emitido por el Jefe División Registros y Padrón Electoral del Servicio Electoral con fecha 17 de agosto de 2012, doña Patricia Vargas Molina figura con afiliación política vigente al Partido Progresista desde el 10 de febrero de 2012 a la fecha, lo que la inhabilita legalmente para declarar su candidatura como independiente.

4° Que, controvirtiendo la afiliación mencionada, la reclamante ha presentado a fojas 1 una carta firmada por el Presidente del Partido Progresista de Chile con fecha 14 de agosto de 2012, en que se hace constar que Patricia de Lourdes Vargas Molina no ha manifestado su voluntad de pertenecer a dicho partido, sino que lo único que hizo fue dar su apoyo a la persona de don Marco Enríquez-Ominami, y en consecuencia dicho Partido Progresista solicitó al Director del Servicio Electoral, su exclusión del registro de afiliados de dicho partido.

5° Que en consecuencia, habiéndose manifestado de manera expresa y específica la voluntad de la reclamante, en orden a no haberse afiliado al señalado partido político, y siendo ella coincidente con la expresión escrita del mismo partido político, en cuanto doña Patricia Vargas Molina no expresó voluntad de ser militante de tal partido, se dará crédito a dichas expresiones escritas que incluyen a la del partido político.

6° Que como ha sostenido el Tribunal Calificador de Elecciones, es la Ley Orgánica Constitucional de Partidos Políticos la que les impone llevar un registro general actualizado de todos sus afiliados, del cual se proporcionará un duplicado el Servicio Electoral, y al que asimismo deberán comunicarse las nuevas afiliaciones y desafiliaciones que por cualquier causa se produzcan, y en tal circunstancia los partidos políticos considerados como asociaciones voluntarias, dotadas de personalidad jurídica, contribuyen al funcionamiento del régimen democrático constitucional y buscan el bien común y sirven al interés nacional, constituyéndose en el soporte indispensable del sistema democrático y republicano de Gobierno; Y, como consecuencia de este aserto, los atestados que emitan sus autoridades deben ser ponderados

atribuyéndoseles la fe que de tales principios se desprenden, debiendo este Tribunal aquilatar su mérito, en calidad de jurado, de conformidad al artículo 24 inciso segundo de la ley N°18.593.

7° Por las razones precedentes, este Tribunal otorgará mérito al atestado que, otorgado por el Presidente del Partido Progresista, refiere que la reclamante Vargas Molina no ha expresado su voluntad de ser afiliada de ese partido y, en consecuencia, carece de afiliación a tal partido, por lo que se acogerá la reclamación interpuesta.

Por estos fundamentos, y lo establecido en el Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones, publicado en el Diario Oficial de 25 de junio de 2012; en las disposiciones legales ya citadas, y en los artículos 10 y siguientes de la Ley N°18.593, se declara que **HA LUGAR** a la reclamación de lo principal de fojas 2 en contra de la resolución O N°02 de 9 de agosto de 2012, del Director del Servicio Electoral IV Región, la que se deja sin efecto sólo en cuanto rechaza la declaración de candidatura independiente a concejal de la comuna de Coquimbo de doña PATRICIA DE LOURDES VARGAS MOLINA, debiendo disponerse la inscripción de dicha candidatura.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N°1.589

PRONUNCIADA POR EL PRESIDENTE TITULAR, MINISTRO DON FERNANDO RAMIREZ INFANTE Y LOS MIEMBROS TITULARES SEÑORES MANUEL CORTES BARRIENTOS Y ALBERTO VIADA LOZANO